Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301 -2021-MPH/GM

Huancayo, 28 MAYO 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El **Expediente N° 8021-A-20 de la señor Magda Josefina Ango Rosario, Expediente N° 10624-A-20 Ango Rosario Alejandrina Graciela,** Carta N° 471-2020-MPH/GDU, Expediente N° 62743 (47585) Ango Rosario Magda Josefina, Expediente N° 78566 (59061) Ango Rosario Magda, **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU, Expediente N° 92632 (68639) Ango Rosario Alejandrina Graciela,** Informe N° 059-2021-MPH/GDU, e **Informe Legal N° 426-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 8021-A-20 del 11-02-2020, la señora Magda Josefina Ango Rosario, solicita Certificados de Posesión, de Numero de Finca, Negativo de Catastro, Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio de 338.72m2 ubicado en Prolong. Calixto N° 683 Huancayo, para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio. Adjunta requisitos de Ley (Declaraciones Juradas notariales, Recibo de pago del Impuesto Predial, Planos, Memoria Descriptiva, documento de Anticipo de Legitima de fecha 06-10-2009, de Juan Ango Huayta a favor de Héctor Valentín Ango Rosario y hermana Magda Josefina Ango Rosario, Asignación de Numeración de Finca N° 260-2015-MPH/GDUT/SGATHU y Certificado de Numeración de Finca N° 260-2015-MPH/GDUT/SGATHU de fecha 09-03-2015 a nombre de Héctor Valentín Ango Rosario y Magda Josefina Ango Rosario, con numero asignado: Prolongación Calixto 683 Huancayo;

Que, con Expediente N° 10624-A-20 del 20-02-2020, la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario presenta **Oposición** al Expediente N° 8021-A-2020 del 11-02-2020; alegando que la propiedad ubicada en Prolongación Calixto N° 679 Huancayo, es propiedad de sus padres Juan Ango Huayta y Eduvijes Palma Rosario peralta de Ango; por lo que dicha propiedad es Sucesión intestada que pertenece a 8 hermanos. Adjunta copia de la Sucesión intestada, copia del Testimonio de sus padres;

Que, con Carta 471-2020-MPH/GDU del 02-03-2020, se requiere a la administrada Aclarar las observaciones del Informe técnico 136-2020-MPH/GDU-AAL del 02-03-200 el Arq. Ángel Anchimanya Lázaro que señala que la administrada cumple los requisitos del TUPA vigente, estando observado el plano de ubicación y localización y la memoria descriptiva, porque las medidas perimétricas del terreno por el frente y fondo no corresponde a lo existente, y la distancia a la esquina hacia el Jr. Gálvez Durand y Psje. Jerusalén y sus secciones de vías, por tanto corregir. Asimismo con Expediente N° 10624-A-20 del 20-02-2020 la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario presento Oposición al Expediente N° 8021-A-2020, alegando que el predio pertenece a la sucesión intestada integrada por 8 hermanos, por lo que se le requiere Aclarar en 30 días;

Que, con Expediente N° 62743 (47585) del 11-12-2020 la señora Magda Josefina Ango Rosario solicita continuar el trámite del Expediente N° 8021-A-20; y sobre la Oposición presentada por doña Alejandrina Ango Rosario con Expediente N° 10624-A-2020, señala que dicha Oposición es al inmueble ubicado en Prolonga. Calixto N° 679, y su propiedad se ubica en Prolong. Calixto N° 683 Huancayo, y el documentos SUNARP pertenece a otra propiedad ubicada en la Av. Giráldez N° 1220 Huancayo; por tanto solicita continuar el traite del Expediente N° 8021-A-20. Asimismo adjunta Plano de ubicación y localización y memoria descriptiva en original y en 03 juegos, para continuar el trámite. Además adjunta: Certificado de Parámetros urbanos y Edificatorios N° 123-2015-GDUT/MPH, Certificado de Posesión 115-2015-MPH/GDUT/SGATHU, Certificado Negativo de Catastro 123-2015-MPH/GDUT/SGTHU, Certificado de Numero de Finca 260-2015-MPH/GDUT/SGATHU, Asignación de Numeración de Finca N° 260-2015-MPH/GDUT/SGATHU, Asignación de Numeración de Finca N° 1078-2016-MPH/GDU, Certificado de numeración de Finca N° 1033-2016-MPH/GDU, todos del 30-09-2016 y a nombre de Magda Josefina Ango Rosario y Héctor Valentín Ango Rosario; Recio de pago por Impuesto Predial y arbitrios a nombre de Magda Josefina Ango Rosario;

Que, con Expediente N° 78566 (5961) del 18-01-2021, adjunta planos y memoria descriptiva;

Que, con Informe legal 001-2021-MPH-GDU del 05-01-2021, la Abg. Jenny Casas Romero señala que el objeto de la Constancia de Posesión, es verificar que este demostrada por los administrados solicitantes; por tanto previa a la opinión legal, el área técnica debe realizar inspección al inmueble;

Que, con Informe Técnico N° 052-2021-MPH/GDU-AAL del 27-01-2020, el Arq. Ángel Anchimanya Lázaro señala haber inspeccionado el predio ubicado en Prolong. Calixto s/n y constato la posesión del predio por los señores: Magda Josefina Ango Rosario y Héctor Valentín Ango Rosario, y se tuvo libre acceso al predio y converso con los

vecinos testigo que dan fe de la posesión del predio por los administrados por más de 10 años (vecinos testigos: Digna Buitron Sanabria, Nora Prado de Orihuela y Pedro Alvarado Cárdenas), adjunta fotos de inspección y Acta de Verificación técnica del predio con firma de testigos. Requiere opinión legal;

Que, con Informe Legal N° 058-2021-MPH-GDU del 05-02-2021, la Abg. Jenny Casas Romero señala que según artículos 896° y 923° Código Civil, *"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, los atributos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación; habrá posesión cualquiera sea la conducta sobre el bien, en el comportamiento de la persona según ejercicio de algún atributo del dominio; de ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad*. Según informe del área técnica (Informe técnico 136-2020-MPH/GDU-AAL del 02-03-2020) y documentos obrantes en el expediente, en efecto los administrados ejercen posesión sobre el bien ubicado en Prolong. Calixto N° 683; y la opositora en su escrito de Oposición señala expresamente que es a la posesión del predio ubicado en Prolong. Calixto 679, predio diferente del cual se inició el presente tramite. **Considerando que para el otorgamiento del Certificado de Posesión, la administración pública constata la posesión efectiva del bien**, y la opositora no ha demostrado que la solicitante no ejerza la posesión del bien, es más su oposición es a la posesión de un bien diferente al solicitado, su oposición deviene en improcedente;

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU** del 10-02-2021, se declara Improcedente la Oposición formulada por la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario; en consecuencia continúese el procedimiento según Ley. Decisión sustentada en el Informe Legal N° 058-2021-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 92632 (68639) del 01-03-2021, la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario, solicita se declare la **Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU, y formula Queja por defecto de tramitación**. Alega que como sostuvo en su Oposición, demostró que la Escritura de Anticipo que otorgo su padre Juan Ango Huayta a favor de sus hermanos Héctor Valentín y Magda Josefina Ango Rosario, NO tiene efecto legal porque el 50% que correspondía a su padre, ya se había otorgado en anticipo de legitima a sus hermanos Carlos Lucio y Leopoldo Wilmer Ango Rosario, incluyendo el 11.11% que le correspondía de su madre, encontrándose en el 5° Juzgado la demanda de nulidad de acto jurídico iniciada por su hermana Carmen Ango Rosario. El Anticipo de Legitima dice todos domiciliados en Prolog. Calixto 679, y No existe el número 683 que la Resolución cuestionada contempla como cierta; y según la primera clausula, se trata de la herencia de su madre que dejo a su difunto padre Juan Ango Huayta y sus ocho hijos; la declaratoria de herederos es para sanear todas las propiedades adquiridas por sus padres, donde se incluye la casa ubicada en la Av. Giráldez N° 1220 donde y de la Av. Giráldez 152-1154 y 1156; por tanto el Lote N° 02 que pretenden prescribir, actualmente corresponde a 6 hermanos (incluido los solicitantes), por lo que los usurpadores Héctor Valentín y Magda Josefina pretenden sorprender a la Municipalidad y no fue valorado por el funcionario de Gerencia de Desarrollo Urbano. Asimismo presenta queja según artículo 169° y 261° D.S. 004-2019-JUS para que el superior resuelva dentro de 3 días previo traslado al quejado y de declararse fundada la queja, se dictan medidas correctivas; por tanto la queja es porque la Carta N° 471-2020-MPH/GDU se recepciono el 10-03-2020, y el plazo otorgado no se cumplió , por tanto se debió declarar en abandono el pedido de Magda Josefina Ango Rosario, y por el contrario se admitió su pedido y se declaró improcedente la oposición; y cuando indagaba el Arq. Anchimanya le decía que no se preocupe y que el pedido de sus hermanos no va a proceder, pero luego de 9 meses emite su informe sin su presencia, y se parcializo con sus hermanos, aprovechando su ausencia, por lo que solicita se investigue y se anule dicho informe amañado, y se sancione elevando al Órgano de Control Interno para su investigación y sanción. La Resolución que cuestiona es nula según artículo 10° núm. 10.2 de Ley 27444 por falta de motivación, y haberse omitido requisitos de validez del acto administrativo, y habiendo un proceso judicial, la administración municipal debe suspender cualquier trámite rescriptorio, según artículo 75° del TUO de Ley N° 27444;

Que, con Informe N° 059-2021-MPH/GDU del 08-03-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados; con Proveído N° 332-2021-MPH/GM del 15-03-2021, Gerencia Municipal, requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del articulo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, según artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS): *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos,** aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público**.... 213.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año,** contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*";

Que, con **Informe Legal N° 426-2021-MPH/GAJ** de fecha 14-05-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, de conformidad con el artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, **la *"Nulidad de OFICIO"* es una facultad inherente y exclusiva de la Autoridad municipal, y NO a pedido de parte; y dicha facultad para declarar la nulidad de Oficio de un acto administrativo, prescribe en 02 años** a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo dispuesto en la norma en comento. Sin embargo aun cuando estuviese dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio (artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS), **NO existe causal de nulidad que amerite la "nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU, formulado** por la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario con Expediente N° 92632 (68639) del 01-03-2021; siendo **INFUNDADO su pedido, porque** artículo 896° del Código Civil concordante con el artículo 26° de la Ley N° 28687, ***"La POSESIÓN es el ejercicio de hecho** de uno o más poderes inherentes a la propiedad"*, siendo un acto que se caracteriza por la inmediatez, y tiene 02 elementos "El Corpus" y el "Animus Dominio"; por tanto **un Certificado de Posesión tiene por fin, dar fe de la posesión del inmueble por el solicitante, sin significar reconocimiento, determinación o afectación de derecho de propiedad de su titular acreditado, NO siendo competencia municipal otorgar, calificar derecho de propiedad ni defender derecho de propiedad de particulares (administrados)**. Por tanto NO existe ningún impedimento legal para negar el Certificado de Posesión y otros para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por la señora Magda Josefina Ango Rosario y su hermano, con Expediente N° 8021-A-2020, **máxime aun cuando la Posesión del predio, ya fue CONSTATADA por personal de Gerencia de Desarrollo Urbano y habiendo la administrada cumplido con presentar los requisitos del TUPA municipal** (Informe Técnico N° 136-2020-MPH/GDU-AAL del 02-03-2020, Informe Técnico N° 052-2021-MPH/GDU-AALL del 27-01-2020, Acta de Verificación técnica del inmueble con firma de testigos, y fotografías insertas); además la solicitante cuenta con Certificaciones anteriores del año 2015 (adjunto al Expediente N° 62743-47585 del 11-12-2020); No existiendo agravio al interés público. Y los alegatos de la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario en su Expediente N° 92632 (68639), No justifica ni impiden otorgar los Certificados solicitados por la señora Magda Josefina Ango Rosario, porque la Municipalidad NO tiene facultad para determinar ni defender derecho de propiedad de los vecinos; por tanto y **aun cuando pudiera tener razón de ser una de las sucesoras del predio,** este aspecto debe hacerlo valer en la instancia judicial, considerando además que el Anticipo de Legitima de fecha 06-10-2009 de Juan Ango Huayta a favor de Magda Josefina Ango Rosario y hermano Héctor Valentín Ango Rosario está vigente (No existe en actuados documento que la revoque o que demuestre su ilegalidad). Además el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (mecanismo legal para obtener la Titularidad de un inmueble), es de competencia Notarial y/o Judicial y NO municipal, de conformidad con la Ley N° 27157, Ley N° 27333, Código Civil, y normas de la materia; además la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario, No acredita que exista proceso judicial en curso (no señala número de expediente judicial, la materia partes procesales y si se trata del mismo predio), que en dicho caso solo se suspendería el procedimiento. Por tanto, la Gerencia de Desarrollo Urbano debe entregar los Certificados solicitados. Con relación a su "Queja por defecto de tramitación", este resulta inviable por cuanto dicho pedido debe realizarse en forma independiente y no a través de un pedido de "nulidad de oficio" que es una facultad inherente de la autoridad municipal, conforme ya se sustentó en párrafos precedentes; además la administrada tampoco indica contra quien es la queja, ni existe el descargo del "quejado"; y de estar referida la queja contra el técnico verificador Arq. Ángel Anchimanya Lázaro, este debe ser resuelto por su jefe inmediato (Gerente de Desarrollo Urbano), conforme establece el artículo 169° del D.S. 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía Nº 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de "Nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU, y la Queja formulada con Expediente N° 92632 (68639) del 04-03-2021, por la señora Alejandrina Graciela Ango Rosario; por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 048-2021-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite de otorgamiento de los Certificados de Posesión y otros, solicitado por la señora Magda Josefina Ango Rosario y otro con Expediente N° 8021-A-20 del 11-02-2020; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a las partes con las formalidades de Ley (Señora Alejandrina Graciela Ango Rosario; y a la señora Magda Josefina Ango Rosario y hermano).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús [illegible] Salvia
GERENTE MUNICIPAL